

patronato de legos que los mismos interesados y los Tribunales emplean uniformemente para designarla (1).

46. *c. Elementos personales.*—Según el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, los bienes de las capellanías colativas familiares deben adjudicarse á los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea, y entre los de ésta á aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente (2).

No puede calificarse de capellanía colativa aquella en cuya fundación no sólo no se impetró, ni intervino la autoridad y aprobación del Prelado diocesano, ni se espiritualizaron sus bienes, ni menos se constituyeron como título hábil para la ordenación, requisitos todos indispensables para las capellanías colativas, que equivalían á verdaderos beneficios eclesiásticos, sino que la fundadora demostró suficientemente su pensamiento de darla un carácter puramente laical al denominarla capellanía *con cargo de misas*, y al conferir á los patronos la facultad de elegir capellán por sí é independientemente de la Autoridad eclesiástica, á la persona que quisieren y consideraran suficiente, teniendo la calidad de clérigo (3).

Si los fundadores de unas capellanías excluyeron de la sucesión á las hembras en el mero hecho de llamar á los que tuvieren aptitud para el sacerdocio, esto constituye por sí sólo una irregularidad que implica la alternativa en las líneas (4).

No es razón bastante para tener como no demostrada la identidad de la persona del fundador la simple alteración de alguno de sus apellidos, cuando por documentos auténticos se acredita que aquélla es consecuencia de una equivocación (5).

47. *d. Elementos reales.*—Las adjudicaciones de bienes vinculados y de capellanías se han considerado siempre hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho (6).

Los bienes de capellanías colativas familiares, que, según la ley de 15 de Junio de 1856, se entienden adjudicados, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, pueden, según dicha ley y la jurisprudencia establecida, demandarse dentro de los cuatro años siguientes á haber tenido efecto dicha adjudicación (7).

Para la inscripción de los bienes conmutados por los Diocesanos, procedentes de las capellanías colativas declaradas subsistentes por el convenio-ley de 24 de Junio de 1867, es preciso atenderse á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puesto que dicho precepto ha sido dictado expresamente para la inscripción de los referidos bienes, y no ha sido derogado ni modificado por disposición alguna, antes bien, se ha reiterado su cumplimiento por el decreto de 22 de Agosto de 1874, y por varias Resoluciones de este Centro, y en particular por la de 29 de Octubre del corriente año.

(1) Sent. 4 Octubre 1872.

(2) Sent. 10 Abril 1876.

(3) Sent. 4 Octubre 1872.

(4) Sent. 22 Abril 1882.

(5) Sent. 9 Junio 1897.

(6) Sent. 28 Junio 1861.

(7) Sent. 20 Marzo 1867.

48. *e. Contenido.*—*Reglas de Derecho.*—No infringe la ley 39.ª tít. 28 de la Partida III, la sentencia que concede al recurrido los frutos anteriores á la posesión que de la capellanía de que se trata se le dió, á consecuencia del preferente derecho declarado á su favor en una sentencia, puesto que emanando ese derecho de la misma posesión y de la situación de vacante en que la capellanía se encontraba, ha de entenderse retrotraído á la época en que se ocasionó la vacante.

La referida sentencia infringe la ley antes citada, 39.ª, tít. 28, Partida III, al conceder al recurrido todos los frutos, lo cual comprende también los posteriores á la contestación de dicha demanda, toda vez que, con arreglo á su precepto y á la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde el momento en que se formaliza el pleito por aquel medio, cesa la presunción de buena fe y el derecho del poseedor á hacer suyos los mencionados frutos.

No ha podido infringir la ley 44.ª, tít. 28, Partida III, porque el derecho á ser reintegrado que declara á favor del recurrido, se reduce, aparte de lo invertido en la redención de cargas, á los gastos legítimos que se justifique tuvo que hacer para conseguir la obtención de dichos bienes, concepto concreto é indudablemente limitado á los gastos en el pleito que siguió para lograr la declaración de su preferente derecho á la Capellanía (1).

Resulta una marcada diferencia entre el convenio de 24 de Junio de 1867 y la ley de 19 de Agosto de 1841, porque si con arreglo á esta última, por razón de la extinción de las capellanías colativas, el título en virtud del que adquirían sus bienes las respectivas familias deriva exclusiva y directamente de la misma ley, salvo el derecho de los capellanes entonces poseedores de ellos, con arreglo al convenio de 1867, que parte del supuesto contrario, esto es, de la subsistencia de las capellanías, es el acto de la conmutación el determinante de los derechos de los parientes del fundador, de donde se deduce lógica y racionalmente que con anterioridad á dicho acto ningún derecho pueden alegar á los bienes, ni, por lo tanto, á sus frutos, con tanto mayor fundamento cuanto, que al conmutar con relativa ventaja, no hacían más que dar por ellos otros bienes que ya disfrutaban en una ú otra forma (2).

Los arts. 41 y 43 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, y 4.º y 21 del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, son aplicables á bienes de la Iglesia y á capellanías colativas familiares, y no á las laicales ó memorias de misas (3).

49. *f. Prescripción.*—Estimada la prescripción de más de treinta años, respecto de los bienes de una capellanía, es inaplicable la especial fijada en la ley de 15 de Julio de 1856 (4).

Para prescribir los bienes de capellanía es preciso poseerlos con ánimo de dueños y como libres (5).

50. *g. Prueba.*—La sentencia denegatoria de una demanda sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía colativa no infringe la ley 114, tít. 18, Partida III, los arts. 596, núms. 1.º y 6.º y 597, regla 2.ª, de la de Enjuiciamiento

(1) Sent. 17 Mayo 1893.

(2) Sent. 20 Mayo 1896.

(3) Sent. 9 Enero 1906.

(4) Sent. 30 Marzo 1897.

(5) Sent. 7 Diciembre 1904.

civil, y la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, en relación con lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, y en el 1.º de la aclaración de ésta de 14 de Junio de 1856, si no es cierto que esté probado el entronque del demandante con el llamado por el fundador, y la Sentencia no admite ni las pruebas demuestran este supuesto por el recurrente para apoyar en él dichas infracciones (1).

La subsistencia del patronato activo en las capellanías colativas familiares, cuyos bienes deben adjudicarse á los parientes llamados á ejercerlo, conforme al art. 4.º de la ley de 1841, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles, con arreglo á Derecho, en los juicios civiles de que conocen los Tribunales ordinarios; porque ni dicha ley requiere prueba alguna especial sobre ese hecho, ni el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al exigir que se pruebe, mediante el título de presentación de los dos últimos capellanes, se refiere á tales juicios, sino tan solamente á los expedientes gubernativos sobre excepciones de las leyes desamortizadoras, cuyo conocimiento y decisión compete á la Administración activa cuando tales expedientes sean procedentes (2).

51. *h. Criterio de transición.*—Tratándose de probar el parentesco del recurrente con el fundador de una capellanía é incidentalmente de acreditar una filiación preestablecida hace más de dos siglos, ha de juzgarse el caso por la legislación, bajo cuyo imperio se realizó el hecho que se intenta probar (3).

(1) Sent. 6 Marzo 1890.

(2) Sent. 6 Abril 1892.

(3) Sent. 9 Junio 1896.

CAPÍTULO XXIII

SUMARIO.—*De la sucesión testada extraordinaria, acerca de las instituciones vinculadas (continuación).—Doctrinas y leyes desvinculadoras y estado del Derecho actual.*

Art. ÚNICO.—*Principios y leyes de la desvinculación y estado del Derecho vigente sobre la materia.*

§ 1.º *Doctrinas generales desvinculadoras y su desarrollo legislativo.*—1. Tendencias iniciales restrictivas de las vinculaciones y disposiciones que las reflejan.—2. Sentido general, radical y favorable á la desvinculación.—3. Pluralidad de causas que motivaron el arraigo del sentido de la desvinculación en la esfera de los principios (motivos económicos, políticos, sociales y civiles), y determinaron la resolución del Poder público en las leyes.—4. Ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 y sus complementarias en aquel primer período constitucional; Decretos de Cortes de 15 y 19 de Mayo y ley de 28 de Junio de 1821.—5. Texto de la primera.—6. Su explicación.—7. Decretos de las Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821, su falta de interés en la actualidad.—8. Ley de 28 de Junio de 1821; su explicación.—9. Real cédula de 11 de Marzo de 1824; su alcance derogatorio de las leyes desvinculadoras.—10. Ley de 6 de Junio de 1835; su examen y crítica.—11. Real Decreto de 30 de Agosto de 1836; su explicación.—12. Ley de 19 de Agosto de 1841; su texto y explicación.

§ 2.º *Régimen legal especial acerca de los títulos nobiliarios y grandezas de España.* 13. Precepto especial de excepción de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 y sus precedentes legales.—14. Estado actual de la legislación de títulos nobiliarios y grandezas del Reino.—15. Leyes, disposiciones y dictámenes del Consejo de Estado, sobre la materia, posteriores á la desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; su enumeración y contenido (Decreto-Ley de 28 de Diciembre de 1846; Instrucción de 14 de Febrero de 1847; Real Orden de 24 de Noviembre de 1848; Dictamen de 13 de Julio de 1853, emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, Reglamento sobre el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Abril de 1890; declaraciones de la jurisprudencia).—16. Conclusiones acerca de las diferentes leyes y disposiciones anteriores y posteriores á la desvinculadora de 1820, que integran como fuentes primarias, el régimen legal sobre títulos nobiliarios y grandezas del Reino.—17. Otra clase de disposiciones complementarias relativas á la concesión, sucesión, rehabilitación y cesión de títulos nobiliarios españoles, y autorización para designar sucesor (ley de 17 de Junio de 1855; Reales Decretos de 1.º de Octubre 1858; de 4 de Diciembre de 1864; de 19 de Junio de 1869; de 7 de Febrero de 1873; de 25 de Mayo de 1873; de 25 de Julio de 1874; de 6 de Enero de 1875; de 13 de Junio de 1879; de 11 de Junio de 1883; de 25 de Julio de 1884; de 14 de Noviembre de 1885; Reglamento citado de 17 de Abril de 1890, y Real Decreto de 12 de Julio de 1886, y Dictamen del Consejo de Estado de 28 de Octubre de 1846).—18. Disposiciones especiales sobre títulos extranjeros (Real Decreto de 24 de Octubre de 1851; Real Orden de 7 de Noviembre de 1866; Reglamento citado de 17 de Abril de 1890, arts. 141 al 143; Dictámenes del Consejo de Estado, de 1.º de Julio de 1870, y 20 de Marzo de 1872.

§ 3.º *Jurisprudencia.*—Desvinculación.—19. *a.* Doctrinas generales.—20. *b.* Doc-